

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1162/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Xochimilco

Fecha de Resolución

11/05/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Fideicomiso, reconstrucción, recursos, investigaciones, sanciones



Solicitud

Saber si, tiene o no conocimiento, de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante el periodo de un Ex Comisionado.



Respuesta

Se precisaron las atribuciones del SO e informó de manera genérica que no contaba ni generaba la información requerida por no corresponder al ámbito de su competencia, razón por la cual se remitió la *solicitud* a la Unidad de Transparencia de la entidad que se estimaba competente.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos dentro de su jurisdicción puede contar denuncias, observaciones o investigaciones relacionadas.



Estudio del Caso

Con la respuesta complementaria se atiende plenamente la inconformidad de la *recurrente*, es decir, la manifestación clara y precisa sobre si el *sujeto obligado* tiene o no conocimiento, de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante el periodo de un Ex Comisionado, al expresar de manera fundada y motivada que de manera categórica que no genera o detenta esta información y que no tiene conocimiento de *si existen o existieron, investigaciones en relación con el uso y destino de los recursos públicos derivados de la Administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; así como tampoco si se levantó denuncia alguna por parte de esa Alcaldía, respecto al manejo de dichos recursos*, lo cual constituye esencialmente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*. Razones por las cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1162/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075322000238**.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. Solicitud. | 3 |
| II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. | 4 |
| CONSIDERANDOS | 6 |
| PRIMERO. Competencia. | 6 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. | 6 |
| R E S U E L V E | 10 |

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

| | |
|--------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Instituto Nacional: | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía Xochimilco |
| Particular o recurrente | Persona que interpuso la <i>solicitud</i> |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075322000238** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que se requirió información sobre una persona servidora pública:

“Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente [...] ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMX y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El mismo veinticinco de febrero, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio sin número de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informó esencialmente que:

“Una vez analizado el contenido de su petición, le informo que ésta Alcaldía tiene como atribuciones dentro de sus respectivas jurisdicciones; temas de gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva respecto a la información que es de su competencia, es decir, aquella que fue generada por la misma.

Por lo anterior, se le notifica que la información respecto de la que requiere su acceso no obra en los archivos de esta Alcaldía ni pertenece al ámbito de su competencia, toda vez que el mismo no cuenta con atribuciones ni genera o detenta la información solicitada, lo que le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la misma; por lo que declara su notoria incompetencia.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le informa que su solicitud ha sido remitida a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que consideramos es competente para atenderla, toda vez que requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, nos referimos al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México y a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México...”

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“...Derivado de las obras realizadas con motivo de la Reconstrucción a consecuencia del sismo, existen diversas obras realizadas en la jurisdicción del sujeto obligado, por lo que debe de conocer del ejercicio de recursos públicos efectuados para dicho fin, asimismo, incluso si realizó denuncias, observaciones o investigaciones derivadas del manejo ilícito de los recursos en dichas obras...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo dieciocho de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1162/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de abril, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio XOCH13-UTR-360-2021 y anexos de la Unidad de Transparencia, por medio del cual adjuntó diversos oficios entre los cuales se encuentran las constancias de remisión de la *solicitud* a la Contraloría General de la Ciudad de México por considerar que es la entidad competente para conocer de la información requerida y la notificación respectiva a la *recurrente*, manifestó los alegatos que estimó pertinentes y agregó que:

Oficio XOCH13-DGJ-0611-2022. Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

“En los archivos de esta Dirección General no obra la información requerida, en virtud de que las normas jurídicas que rigen el actuar de la administración pública en la Ciudad de México, específicamente el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Número de Registro: MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, no le confiere a esta autoridad la facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios relacionados con el uso indebido de recursos públicos.”

Oficio XOCH13-DGJ-0611-2022. Secretaría particular de la Alcaldía

“...se informa que en la Alcaldía Xochimilco no se tiene conocimiento de si existen, o existieron, investigaciones en relación con el uso y destino de los recursos públicos derivados de la Administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; así como tampoco se levantó denuncia alguna por parte de esta Alcaldía, ni en las actuaciones de la competencia de este Órgano Político Administrativo está el fiscalizar, o estar al pendiente, de las denuncias que se hayan realizado respecto al manejo de dichos recursos.”

Oficio XOCH13-C0A/218/2022. Asesoría “C” de la Alcaldía

“Al respecto, le informo, con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, con registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, que esta Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo, no genera y no detenta esta información por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Oficio XOCH13-C0A/218/2022. Asesoría “C” de la Alcaldía

“Al respecto, le informo, con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, con registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, que esta Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo, no genera y no detenta esta información por lo que no es posible proporcionar la información solicitada.”

2.4 Cierre de instrucción. El nueve de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, a pesar de que no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado se pronunciara respecto del acuerdo de admisión del presente medio de impugnación, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio

contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas y analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que la *recurrente* al inconformarse realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

Así, toda vez que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas no son materia del presente recurso de revisión, ya que constituyen juicios de valor que no actualizan ningún supuesto de competencia de este *Instituto* en materia de acceso a la información, en términos de la

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

fracción III del 248 de la citada *Ley de Transparencia*, por lo que no son analizados para fines prácticos del presente asunto.

Precisado lo anterior, del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* solicitó saber si el *sujeto obligado* tiene o no conocimiento, de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante el periodo de un Ex Comisionado.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta precisó sus atribuciones e informó de manera genérica que no contaba ni generaba la información requerida por no corresponder al ámbito de su competencia, razón por la cual se remitió la *solicitud* a la Unidad de Transparencia de la entidad que se estimaba competente.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada, por considerar que, al tratarse del ejercicio de recursos públicos dentro de su jurisdicción puede contar denuncias, observaciones o investigaciones relacionadas.

Posteriormente, el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria en la que, por un lado, remitió las constancias de remisión vía correo electrónico tanto de la *solicitud* a la entidad correspondiente, como a la *recurrente* y por otro se pronunció fundada y motivadamente respecto del requerimiento puntual de la información requerida, precisando de manera categórica que no genera o detenta esta información y que no tiene conocimiento de *si existen o existieron, investigaciones en relación con el uso y destino de los recursos públicos derivados de la Administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; así como tampoco si se levantó denuncia alguna por parte de esa Alcaldía, respecto al manejo de dichos recursos.*

Al respeto, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneos para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud***, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, con la respuesta complementaria del *sujeto obligado* se atienden plenamente las inconformidades de la *recurrente*, es decir, la manifestación clara y precisa sobre si tiene o no conocimiento, de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivados de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, durante el periodo

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

de un Ex Comisionado, al expresar de manera fundada y motivada que de manera categórica que no genera o detenta esta información y que no tiene conocimiento de *si existen o existieron, investigaciones en relación con el uso y destino de los recursos públicos derivados de la Administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; así como tampoco si se levantó denuncia alguna por parte de esa Alcaldía, respecto al manejo de dichos recursos*, lo cual constituye esencialmente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Asimismo, se advierte que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria. Documentales que en conjunto, al ser públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, ya que, se tratan de documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado atendido el fondo de la *solicitud* y la inconformidad de manifestada por la *recurrente*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**